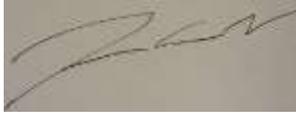


CONSTANCIA. 12 de julio de 2021, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2021 DENTRO DEL TERMINO Y MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIONES.

Mediante auto del 12 de abril de 2021 el despacho dispuso no dar trámite a las excepciones propuestas

A Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO MONITORIO |
| DEMANDANTE | EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S |
| DEMANDADO | GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO |
| RADICADO | 17001-40-03-001- 2018-00032 -00 |
| ASUNTO | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En el marco del proceso ejecutivo presentado por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S** en contra de **GLORIA ESTELLA SANCHEZ QUINTERO** para el pago de las obligaciones derivadas de la condena que se le impusiera en la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2019, dentro del proceso Monitorio tramitado en este despacho por las misma partes y que comprendió 14 cuotas causadas, vencidas y no pagadas, entre los meses de julio de 2014 y agosto de 2015, cada una por valor de \$238.000, más los correspondientes intereses moratorios, además \$333.200 como multa, y \$222.232 como costas a que fue condenada la demandada, se procede a resolver.

Por auto del 9 de octubre de 2020 se profirió orden de apremio por los conceptos solicitados, reconociendo intereses de mora sobre las cuotas vencidas y no pagadas a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera y disponiendo la notificación de la demandada en forma personal.

La parte demandada fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, DENTRO DEL TERMINO Y MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSO EXCEPCIONES las cuales mediante auto del 12 de abril de 2021 el despacho dispuso no dar trámite a las excepciones propuestas, en consecuencia de lo cual es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva la providencia que sirve como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por el artículo 422 del C. G. del P., toda vez que al contener obligaciones claras, expresas y exigibles, faculta al demandante para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes ordenado en la sentencia proferida el 08 de agosto de 2019 en el proceso de monitorio tramitado en este mismo despacho entre las mismas partes, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque la sentencia contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, impuesta a la deudora luego de ser vencida en proceso monitorio.

Recordemos que en este tipo de procesos, dispone el artículo 422 del Código general del proceso:

“EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores

a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago. se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales:**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de **EDITORA DIREC NETWORK ASSOCIATES S.A.S** y en contra de **GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de adquisición de -material didáctico MINT ENJOY No. 0331 y sus documentos anexos, ordenadas a pagar en la decisión dictada por este Despacho el 08 de agosto de 2019 en el proceso monitorio radicado con el número 17001400300120180003200:

| Mes de la cuota | Valor de la cuota | Interés de mora |
|------------------------|--------------------------|------------------------|
| Julio de 2014 | \$238.000 | 06-jul-14 |
| Agosto de 2014 | \$238.000 | 06-ago-14 |
| Septiembre de 2014 | \$238.000 | 06-sep-14 |
| Octubre de 2014 | \$238.000 | 06-oct-14 |
| Noviembre de 2014 | \$238.000 | 06-nov-14 |
| Diciembre de 2014 | \$238.000 | 06-dic-14 |
| Enero de 2015 | \$238.000 | 06-ene-15 |
| Febrero de 2015 | \$238.000 | 06-feb-15 |
| Marzo de 2015 | \$238.000 | 06-mar-15 |
| Abril de 2015 | \$238.000 | 06-abr-15 |
| Mayo de 2015 | \$238.000 | 06-may-15 |
| Junio de 2015 | \$238.000 | 06-jun-15 |
| Julio de 2015 | \$238.000 | 06-jul-15 |
| Agosto de 2015 | \$238.000 | 06-ago-15 |

- b. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad última columna de la tabla , hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la suma de trescientos treinta y tres mil doscientos pesos (\$333.200) por concepto de multa equivalente al 10% de la deuda.

d. Por la suma de **doscientos veintiséis mil ciento treinta y dos pesos (226.132)** de conformidad con lo establecido en el auto del nueve de agosto de 2019, mediante la cual se liquidaron y aprobaron las costas a que fue condenada la demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregaran a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **GLORIA ESTELLA SANCHEZ QUINTERO**. Se fija como agencias en derecho la suma trescientos ochenta y dos mil pesos (\$382.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Publicado por estado No. 119 fijado el 19 de julio 2021 a la 7:30 am.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Código de verificación:

9e8ae0ace7a2608826a38488417be8e3c43e0227e7314eb23dc149440185d4a2

Documento generado en 16/07/2021 04:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>